

o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, y siempre que el Protocolo, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, esté en vigor.

2. Si el presente Protocolo no entra en vigor conforme al párrafo 1 de este artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir por acuerdo unánime que el presente Convenio entrará en vigor entre los mismos, siempre que el Protocolo, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, esté en vigor, o podrán tomar cualquier otra decisión, que, a su parecer, requiera la situación.

#### ARTICULO X

##### Duración

El presente Protocolo permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1986, inclusive, siempre que el Protocolo, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, permanezca en vigor hasta dicha fecha, inclusive.

#### ARTICULO XI

##### Textos auténticos

Los textos en español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo son todos igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos del depositario, el cual transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Gobierno signatario y que efectúe su adhesión.

#### ARTICULO XII

##### Vínculo entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

#### Protocolo 1983 para la nueva prórroga (2.ª) del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980

País	Fecha de la firma	Fecha de la aplicación provisional	Ratificación
Alemania, República Federal de	10-5-1983		
Argentina	10-5-1983		
Austria	28-4-1983		
Bélgica	10-5-1983		
Dinamarca	10-5-1983		
España	22-4-1983	22-4-1983	
Estados Unidos de América	25-4-1983	25-4-1983 (1)	
Finlandia	7-4-1983	7-4-1983	
Francia	10-5-1983		
Grecia	10-5-1983	10-5-1983	
Irlanda	10-5-1983		
Italia	10-5-1983	10-5-1983	
Japón	22-4-1983		
Luxemburgo	10-5-1983	10-5-1983	
Noruega	6-4-1983		
Países Bajos	10-5-1983		
Reino Unido	10-5-1983		
Suecia	18-4-1983		18-4-1983
Suiza	27-4-1983 (2)	27-4-1983 (2)	
CEE	10-5-1983		

(1) Declaración de que los Estados Unidos de América aplicarán provisionalmente el Protocolo dentro de las limitaciones de la legislación interna y del procedimiento presupuestario de los Estados Unidos.

(2) La firma va acompañada de la reserva de que el Departamento Federal asigne, para el año agrícola 1985-86, los fondos necesarios para la contribución de Suiza a la ayuda alimentaria en cereales.

Además, de conformidad con el artículo VII del Protocolo de 1983 para la nueva prórroga del Convenio de Ayuda Alimentaria, de 1980, declara que aplicará provisionalmente el Protocolo con la reserva anteriormente expresada.

Estos Protocolos entraron en vigor de forma general el 1 de julio de 1983. Para España se aplicarán provisionalmente a partir de esa fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 15 de julio de 1983.—El Secretario general Técnico,  
Ramón Villanueva Etcheverría.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**21066** CORRECCION de errores de la Orden de 27 de junio de 1983 por la que se regula la exportación de tomate fresco de invierno.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 11 de junio de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19349, sección 1.ª, punto quinto, tercera línea, donde dice: «coeficientes en las provincias», debe decir: «coeficientes entre las provincias».

En la página 19349, sección 2.ª, I, segundo, párrafo cuarto, cuarta línea, donde dice: «FORPA», debe decir: «FORPPA».

En la página 19349, sección 2.ª, tercero, punto 3, segunda línea, donde dice: «ría simple por mayoría», debe decir: «ría simple o por mayoría».

En la página 19350, II, segundo, cuarta línea, donde dice: «propuestas por», debe decir: «propuestos por».

En la página 19351, VII, tercero, párrafo tercero, tercera línea, donde dice: «nes que salen autorizadas», debe decir: «nes que sean autorizadas».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**21067** ORDEN de 30 de junio de 1983 sobre reglamentación específica de los equipos ERT-27.

El Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas, establece en su artículo 2.º que el procedimiento regulador para la autorización de tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos, así como para el establecimiento de estaciones radioeléctricas, se recogerá en las reglamentaciones específicas que se seguirán en cada caso a su promulgación. Se faculta asimismo, mediante la disposición final segunda del mencionado Real Decreto, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicacio-